Año: 2022 Expediente: 15584/LXXVI

HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE</u>: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 213 Y 214 Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 213 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓ
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MA

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTAMENTO
MONTERRE
integrante del Grupo

La suscrita Diputada Lorena de la Garza Venecia integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza de las infracciones busca, mediante la sanción, desincentivar ciertas conductas de actos, hechos u omisiones de una persona que sin ser trascendental viole o altere el orden público. Mediante las multas se pretende un sentido de responsabilidad del infractor respecto a la falta cometida.

Sin embargo, la multa aplicada debe ser en todo momento proporcional de acuerdo a la falta y las posibilidades del infractor.

La Constitución Política de los Estados Unidos señala en el artículo 21 quinto y sexto párrafo lo siguiente

Artículo 21. ...

• • •



- subsanar la especificación física y/o técnica de la unidad para obtener la cancelación de la infracción.
- II. No cumplir con verificaciones, incluida la de emisión de contaminantes de 20- veinte a 100-cien UMAS.
- III. Circular sin una o ambas placas de 20-veinte a 50-cincuenta UMAS. El conductor tendrá un término de 10 días para presentar la placa o ambas placas para obtener la cancelación de la infracción, siempre y cuando cuente con la denuncia ante la autoridad correspondiente.
- IV. No traer o portar licencia especial de 10-diez a 100-cien UMAS.
- V. No contar con una licencia especial vigente ante el instituto de 20 veinte a 100- cien UMAS.
- VI. Para el caso de concesionario y/o permisionarios no presentar el Padrón de conductores ante el Instituto de 100 cien a 300- trescientas UMAS. Las reglas generales de este padrón serán publicadas por este instituto para su debido cumplimiento

En todos los casos, salvo que se trate de infracciones consideradas graves por esta Ley y su Reglamento, el Instituto otorgará descuentos en el pago de las multas, siempre y cuando se realice dentro los 15 días naturales siguientes en que se imponga la sanción.

Artículo 214. ...

- Amonestación, misma que deberá aplicarse siempre como primera medida salvo que la violación cometida sea considerada de gravedad por esta Ley o su Reglamento, ponga en riesgo la seguridad del usuario o de terceros o se trate de reincidencia;
- II. Multa con el equivalente de 10 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte, la cual no será sujeta de retención del vehículo salvo que, conforme a la Ley y su Reglamento haya sido ocasionada por operar de manera irregular, sin permiso, concesión o registro además de las siguientes violaciones:



Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

. . .

•••

. . .

En nuestro Estado existe un porcentaje reducido de servicio de transporte público el cual se encarece en sus costos de operación debido a que los montos que se tienen proyectados para ejecutar las sanciones en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León a pesar de las reformas realizadas siguen siendo sumamente altos y algunas pueden llegar a representar un costo impagable para el empresario transportista del servicio público.

Adicional es importante mencionar que entidades federativas con características similares a Nuevo León respecto al dinamismo económico, industrial y de movilidad tales como Jalisco y la Ciudad de México tienen contempladas dentro de sus respectivos ordenamientos



de movilidad multas muy por debajo de lo establecido en nuestra Entidad.

Para ejemplificar lo anterior me permito referir en el siguiente cuadro las sanciones previstas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:

<u>nci</u>	ones administrativas en materia de transporte público	Multa
1.	No coincidir la rotulación con el número de placas.	10-30 UMAS
	Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido	
3.	Al conductor del servicio de transporte público colectivo	
	de pasajeros, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente	
4.	No contar con el holograma de verificación vehicular.	
5.	Vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma vigente	
1.	Vehículos de transporte público colectivo que realicen viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión	10-30 UMAS
2.	Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta ley	
3.	Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada	
4.	Circular en zona prohibida;	
	Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados	
6.	No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente	
7.	Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio	
8.	No destinar al menos el veinte por ciento del total de asientos de la unidad de transporte, debidamente identificados para el uso preferente de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con niño menor de cinco años.	
9.	Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano;	
10.	Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad	
11.	Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo	
12.	Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad	



Sanci	ones administrativas en materia de transporte público	Multa
13	. A los vehículos de transporte público de pasajeros que no	
	circulen con las luces principales e interiores encendidas	
14	A los vehículos de transporte público colectivo de	
	pasajeros que no circulen con cristales que sean	
	transparentes en su totalidad	
15	. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando	
	equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de	
	comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen	
	molestias al conductor, usuarios o terceros,	
16	. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y	
	colectivo de pasajeros, que presten el servicio sin el	
	equipamiento previsto en la Ley.	
17	Proporcionar servicio público en cualquiera de sus	
	modalidades en localidad distinta de la autorizada	
18	. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los	
	autorizados	
19	. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que	
	contravengan las disposiciones de la ley	
1.	Circular con placas ocultas, total o parcialmente; con	150-200 UMAS
	cualquier objeto o material que impida su plena	
	identificación o, llevar en la parte exterior del vehículo,	
	además de las placas autorizadas, otras diferentes que	
	contengan numeración o que impidan la visibilidad de	
	aquéllas.	
2.	Estacionen o circulen por corredores exclusivos y	
	confinados para el transporte público colectivo y masivo y	
9	carriles de contraflujo.	
3.	Circular sin placas; con placas vencidas; sin la concesión,	
	permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida.	
1	Porte en un vehículo de uso particular los colores	
٦.	asignados por la Secretaría para las unidades de	
	transporte público.	
5	Al conductor que preste sus servicios de transporte de	
0.	pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles	
	que no cuente o presente licencia de chofer vigente	
	expedida por la Secretaría.	
6.	Al conductor de servicio de transporte público que realice	
	servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al	
	servicio público	
7.	Preste el servicio de transporte de pasajeros bajo	
	demanda mediante aplicaciones móviles sin estar	
	debidamente registrado y autorizado por la Secretaría	
8.	Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya,	
	imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas	
	de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que	
_	permita su identificación por radiofrecuencia	
9.	A la empresa de redes de transporte que permita	
	deliberadamente que los propietarios o conductores de	
	vehículos destinados a la prestación de transporte público	



Sanciones administrativas en materia de transporte público	Multa
cuyos servicios gestionen a través de una aplicación móvil, cometan infracciones	
10. Conducir bajo los influjos del alcohol o sustancias	50 -200 UMAs arresto 24 hrs

En el mismo sentido refiero lo establecido en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, respecto a las multas y sanciones determinadas para los prestadores del servicio público de transporte.

Artículo 251: Infracciones	Multa
No contar con póliza de seguro vigente (concesionarios y permisionarios)	CANCELACIÓN DE CONCESIÓN O PERMISO
No traer la póliza de seguro en la unidad	60-80 UMAS
Prestar servicio de transporte público (taxi) sin concesión o permiso	350 a 450 UMAS
Prestar servicio de transporte público (pasajeros) sin concesión o permiso	500 a 680 UMAS
Cobrar tarifas distintas a las autorizadas:	40-60 UMAS
Prestación del servicio de transporte público de pasajeros, modifique o altere los itinerarios o rutas, horarios, equipos para determinar la tarifa o las condiciones de prestación del servicio	40-60 UMAS
Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio	80-100 UMAS
Negar, impedir u obstaculizar el uso del servicio de transporte a las personas con discapacidad.	160-200 UMAS
Transportar materiales, sustancias o residuos peligrosos sin contar con los permisos correspondientes	500-1000 UMAS
Realizar servicios de transporte privado o mercantil de pasajeros o de carga, sin contar con el permiso correspondiente	160-200 UMAS
Conducir una unidad afecta a concesión o permiso sin contar con licencia para conducir o se encuentre vencida, se sancionará al propietario y al conductor de la unidad.	80-100 UMAS
Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica	350 a 450 UMAS
Cuando no se respete con las unidades, el derecho para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan las vías peatones y ciclistas	60-80 UMAS
concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos	80-100 UMAS



Artículo 251: Infracciones	Multa
inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados	
Alterar la forma, diseño, estructura y construcción original de la unidad sin aprobación de la Secretaría	100-200 UMAS
Prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello	100-200 UMAS
Ascenso y descenso de pasajeros o transporte de carga en lugares prohibidos o inseguros	100-200 UMAS

En razón de lo anterior quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 213 y fracciones I y II del artículo 214 y se adiciona el artículo 213 Bis, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 213. ...

- Amonestación, misma que deberá aplicarse siempre como primera medida salvo que la violación cometida sea considerada de gravedad por esta Ley o su Reglamento, ponga en riesgo la seguridad del usuario o de terceros o se trate de reincidencia;
- II. Multa con el equivalente de 10 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte, la cual no será sujeta de retención del vehículo salvo que, conforme a la Ley y su Reglamento haya sido ocasionada por operar de manera irregular, sin permiso, concesión o registro además de las siguientes violaciones:



- a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, que disminuyen su capacidad para la conducción de vehículos;
- b) Participar en hecho de transito que perjudiquen la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- c) En el caso de que los conductores no acrediten contar con licencia especial, que los vehículos no cuenten ningún documento de registro que los identifique, o porten uno que no les corresponden;
- d) Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad diferencial, mujeres en gestación y menores de edad;
- e) Conducir utilizando cualquier dispositivo electrónico.
- f) No contar con póliza de seguro vigente;
- g) Exceder la capacidad de pasajeros;
- h) No cumplir con las especificaciones físicas y técnicas de la unidad; y
- i) Operar un vehículo de modelo extemporáneo.
- III. Multa con el equivalente de 20 a **5,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, para el resto del SETRA y SETME a excepción del taxi y servicio auxiliar de transporte;
- IV. a VII....

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción y se



realizará siempre en el mínimo salvo se trate de causa grave conforme esta Ley y su reglamento o se trate reincidencia.

Para el caso del servicio de taxi el propietario del vehículo y el conductor de este serán responsables respectivamente del pago de infracciones que les correspondan, así como de los daños y perjuicios que se cometan, excepto en el caso de robo reportado ante la autoridad competente.

En ningún caso el concesionario, será obligado solidario de las infracciones cometidas por una conducta directa del conductor, entendiéndose estas, como todas aquellas realizadas por el conductor del vehículo de la cual el concesionario no tenga control parcial o total para evitarlo.

En los casos en que el vehículo quede retenido por infracciones propias y directas del conductor, bastará que el concesionario acredite la propiedad del vehículo mediante la documentación que para tal efecto requiera el Instituto para su liberación.

El Instituto implementara las medidas necesarias para garantizar el pago de las infracciones que se comentan por parte del infractor o conductor del vehículo, sin perjuicio del concesionario.

Artículo 213 Bis. Además de lo previsto en el artículo anterior las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley y su reglamento, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. No cumplir con especificaciones físicas y técnicas de la unidad, de 10-diez a 20-veinte UMAS. El Instituto emitirá las especificaciones a detalle para los efectos de esta multa. En el caso de ser la primera vez, el permisionario o concesionario tendrá un término de 10 días hábiles para



- a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, que disminuyen su capacidad para la conducción de vehículos;
- b) Participar en hecho de transito que perjudiquen la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- c) En el caso de que los conductores no acrediten contar con licencia especial que los vehículos y en el caso de conductores del SETIAP no acreditar su debido registro en la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte.
- d) No contar con la calcomanía de identificación del servicio en el caso de vehículos del SETIAP.
- e) Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad diferencial, mujeres en gestación y menores de edad;
- f) Conducir utilizando cualquier dispositivo electrónico.
- g) No contar con póliza de seguro vigente;
- h) Exceder la capacidad de pasajeros;
- i) No cumplir con las especificaciones físicas y técnicas de la unidad; y
- j) Operar un vehículo de modelo extemporáneo.

III. a V. ...



TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se concede un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que se lleven a cabo las adecuaciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Monterrey, N., a agosto de 2022

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

